

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00334- 00
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Y ASOCIACION DE AMIGOS CIUDAD BOLIVAR BOGOTA
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la falla del servicio en la emisión de las Resoluciones 2243 del 29 de octubre del 2019, 1843 del 17 de septiembre de 2019 y 1155 del 20 de junio del 2019, por medio de las cuales se legaliza el desarrollo Villa Andrea, ubicado en la Localidad No. 09 Fontibón, en el Distrito Capital.

La parte demandante formuló las siguientes pretensiones en el escrito de demanda:

“Primera. Declárese a la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Planeación Distrital, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios que fueron ocasionados al BANCO COOPERATIVO OOPCENTRAL, identificada con el NIT.890203088-9, y a la ASOCIACION DE AMIGOS CIUDAD BOLIVAR BOGOTA – ASOBOLIVAR, identificada con el NIT.800160708-3, quienes actúan en calidad de propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1423076, código catastral número AAA0080LTDM y ubicado en la dirección Calle 17 C # 134-70, por la falla del servicio en la emisión de la Resolución N° 1155 del 20 de junio del 2019 “ Por la cual la cual se legaliza el desarrollo VILLA ANDREA, ubicado en la Localidad No. 09 Fontibón, en el Distrito Capital”, y las Resoluciones 1843 del septiembre de 2019 y 2243 del 29 de octubre del 2019, debido a que los funcionarios competentes no observaron las formalidades correspondientes para el trámite de legalización de asentamientos humanos.

Segunda: Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL a pagar: PRIMERO: PERJUICIOS MORALES.

1. A título de perjuicios morales objetivados, el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la persona jurídica del BANCO COOPCENTRAL identificada con el Nit N° 890.203.088-9, por los perjuicios inmateriales causados a su propiedad (bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1423076, código catastral número AAA0080LTDM y ubicado en la dirección Calle 17 C # 134-70), por falla del servicio en la emisión de la Resolución N° 1155 del 20 de junio del 2019 “ Por la cual la cual se legaliza el desarrollo VILLA ANDREA, ubicado en la Localidad No. 09 Fontibón, en el Distrito Capital”, la Resolución 1843 del septiembre de 2019 y la Resolución 2243 del 29 de octubre del 2019, que condujo a legalizar un barrio Villa Andrea, cuya posesión de predios se realizó de manera ilegal y violenta.

2. A título de perjuicios morales objetivados, el equivalente a Doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la persona jurídica de la ASOCIACION DE AMIGOS CIUDAD BOLÍVAR BOGOTÁ ASOBOLIVAR identificada con Nit. N° 800.160.808-3, por los perjuicios inmateriales causados a su propiedad (bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1423076, código catastral número AAA0080LTDM y ubicado en la dirección Calle 17 C # 134-70), por falla del servicio en la emisión de la Resolución N° 1155 del 20 de junio del 2019 “ Por la cual la cual se legaliza el desarrollo VILLA ANDREA, ubicado en la Localidad No. 09 Fontibón, en el Distrito Capital”, la Resolución 1843 del septiembre de 2019 y la Resolución 2243 del 29 de octubre del 2019, que condujo a legalizar un barrio Villa Andrea, cuya posesión de predios se realizó de manera ilegal y violenta.

3. Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo.

SEGUNDO: PERJUICIOS MATERIALES

CONDENAR A: La Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Planeación Distrital, al pago de la suma de NUEVE MILSEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.631.262.000), como daño emergentes por la depreciación del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1423076, código catastral número AAA0080LTDM y ubicado en la dirección Calle 17 C # 134-70, el cual es de propiedad del BANCO COOPERATIVO OOPCENTRAL, identificada con el NIT.890203088-9, y ASOCIACION DE AMIGOS CIUDAD BOLIVAR BOGOTA – ASOBOLIVAR, identificada con el NIT.800160708-3, para el año 2020, posterior a la fecha de la emisión de la Resolución N° 1155 del 20 de junio del 2019 “ Por la cual la cual se legaliza el desarrollo VILLA ANDREA, ubicado en la Localidad No. 09 Fontibón, en el Distrito Capital”.

CONDENAR A: La Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Planeación Distrital, a pagar el valor de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE CON OCHENTA CENTAVOS \$1.689.323.354,80, por el lucro cesante correspondiente a los intereses bancarios corrientes del 17.54% efectivo anual para el año 2021, respecto de la depreciación sufrida en el año 2020 de NUEVE MILSEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.631.262.000), por esta razón es administrativamente responsable de los daños

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00334- 00
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

perjuicios materiales causados al BANCO COOPERATIVO OOPCENTRAL, identificada con el NIT.890203088-9, y a la ASOCIACION DE AMIGOS CIUDAD BOLIVAR BOGOTA – ASOBOLIVAR, identificada con el NIT.800160708-3, propietarios del predio bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1423076, código catastral número AAA0080LTDM y ubicado en la dirección Calle 17 C # 134-70, quienes sufrieron estos perjuicios por la falla del servicio en la emisión de la Resolución N° 1155 del 20 de junio del 2019 “Por la cual se legaliza el desarrollo VILLA ANDREA, ubicado en la Localidad No. 09 Fontibón, en el Distrito Capital”.

CONDENAR A: La Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Planeación Distrital, a pagar el valor de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.485.734.000), por ser administrativamente responsable de los daños emergente por los perjuicios materiales causados al BANCO COOPERATIVO OOPCENTRAL, identificada con el NIT.890203088-9, y ASOCIACION DE AMIGOS CIUDAD BOLIVAR BOGOTA – ASOBOLIVAR, identificada con el NIT.800160708-3, por el valor comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1423076, código catastral número AAA0080LTDM y ubicado en la dirección Calle 17 C # 134-70, debido a la falla del servicio en la emisión de la Resolución N° 1155 del 20 de junio del 2019 “Por la cual se legaliza el desarrollo VILLA ANDREA, ubicado en la Localidad No. 09 Fontibón, en el Distrito Capital”, la Resolución 1843 del septiembre de 2019 y 2243 del 29 de octubre del 2019, que condujo a legalizar un barrio sin el consentimiento de los propietarios, sin cumplir con los requisitos, en un terreno cuyo uso del suelo es Industrial de acuerdo a la ficha del SINUPOT, y por el hecho no estar en estratos 1 y 2 como establece la Ley para legalización de asentamientos humanos, la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR no quiere intermediar con la comunidad habitante y poseedora irregular de la Urbanización Villa Andrea para la negociación y pago del valor de cada predio.”

Ahora, una vez realizado un estudio de la demanda, el Despacho considera que carece de competencia para tramitar el presente proceso por las consideraciones que se pasan a exponer.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA enlistó los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señalándose que esta conocería de, entre otras cosas, *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la competencia por razón de la cuantía se determinará con fundamento en las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su vez el numeral 6° del artículo 152 del CPACA establece la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia en relación con los procesos de Reparación Directa, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de Reparación Directa, inclusive aquellos de provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Entonces, de la lectura de la demanda se desprende que la pretensión económica de carácter material más alta propuesta por los demandantes es de NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.631.262.000), correspondientes a los daños causados por concepto de lucro cesante derivado de los intereses bancarios corrientes del 17.54% efectivo anual para el año 2021, respecto de la depreciación sufrida en el año 2020.

De lo anterior, es claro que la pretensión excede los 500 SMLMV que equivalen a \$454.264.000, para el tiempo de presentación de la demanda, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 152 del CPACA, razón por la cual se concluye, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia funcional por parte de este Despacho, por encontrarse que

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00334- 00
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

en el presente medio de control la cuantía establecida por la parte actora supera el tope establecido por la norma para la competencia de los Juzgados Administrativos, y como consecuencia de ello, se remitirá de manera inmediata la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, según las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079cfd4362e2da3586bb26f662fce8711cab84784863631c5b0a7c8472a4ebda**

Documento generado en 20/01/2022 01:25:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>